

Acta	04/2022
Sesión	Ordinaria
Fecha	24/02/2022

En la ciudad de Santiago de Querétaro, siendo las 13:00 (trece horas) del día 24 (veinticuatro) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), sesionando de manera virtual, para que tenga lugar la sesión ordinaria 04/2022 del Pleno de esta Comisión, de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.

En virtud de haberse expedido formal convocatoria para la sesión que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los artículos 9 y 10 del Reglamento Interior de la Comisión, y con el fin de proceder al desahogo del orden del día, solicito a la Secretaria Ejecutiva a proceder al pase de lista de los integrantes del Pleno.

La Secretaria Ejecutiva, procede al pase de lista. Comisionada María Elena Guadarrama Conejo, quién contesta presente, y el Comisionado Presidente Javier Marra Olea quién contesta presente.

Toda vez en términos de los artículos 9 y 11 del Reglamento Interior de la Comisión, existe quórum legal para sesionar, declaro instalada la sesión e instruyo a la Secretaria Ejecutiva a dar lectura al "orden del día".

La Secretaría Ejecutiva, procede dar lectura al orden del día.

- 1.- Verificación del quórum, declaración de existencia del mismo e instalación de la sesión.
- 2.- Aprobación del orden del día.
- 3.- Aprobación del acta de la sesión ordinaria anterior.
- 4.- Avisos oficiales recibidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 5.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo en el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/277/2021 contra Fiscalía General del Estado, asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo.
- 6.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo en el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/284/2021, (acumulándose los recursos RR/DAIP/MEGC/286/2021 y RR/DAIP/MEGC/288/2021) contra del Municipio de Querétaro de Montes, asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo.



S E M I N A R I O A C T I V A C I O N E S

7.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/318/2021 contra del Poder Legislativo, asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo.

8.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo en el recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/349/2021 contra del Municipio de El Marqués.

9.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/EHHL/357/2021 contra Fiscalía General del Estado.

10.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/INFO/26/2022, contra del Partido Encuentro Social.

11.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/JMO/348/2021 contra de la Universidad Autónoma de Querétaro, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea.

12.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JMO/355/2021, contra del Poder Judicial, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea.

13.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución, del recurso de revisión RR/DAIP/JMO/360/2021, contra del Poder Ejecutivo, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea.

14.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución, del recurso de revisión RR/DAIP/JMO/358/2021, contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea.

15.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JMO/364/2021, contra del USEBEQ, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea.

16.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo, en el recurso de revisión RR/DAIP/JMO/04/2022, contra del Municipio de El Marqués, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea.

17.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo en el recurso de revisión RR/DAIP/JMO/01/2022, contra del Municipio de San Juan del Río, Qro., asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea.

18.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo, en el recurso de revisión RR/DAIP/JMO/95/2022, contra del Instituto Municipal de la Mujer de Corregidora, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea.

19.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo, en la Denuncia de Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia DIOT/JMO/02/2022, en contra del Municipio de Querétaro, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea.

20.- Asuntos Generales.

Pongo a consideración de los integrantes del Pleno la aprobación del "orden del día", quienes estén a favor, así manifestarlo y quién esté en contra favor hacerlo saber.



Comisión de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Querétaro

Aprobándose el orden del día por unanimidad de votos.

Para desahogar el tercer punto del "orden del día", referente a: **"Aprobación del acta de la sesión ordinaria anterior"**, y en virtud de que el acta les fue enviada a cada uno de los Comisionados, y al no recibir observaciones se propone obviar su lectura y realizar la votación respectiva, sometiéndolo a votación, quién esté a favor, manifestarlo, votando los tres Comisionados a favor, aprobándose por mayoría de votos, el acta de la sesión anterior.

En cuanto al cuarto punto del "orden del día", referente a: **"Avisos oficiales recibidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública"**, le concedo el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva a fin de que informe las comunicaciones oficiales. Quien procede a dar lectura a las mismas. Quien informa que se remitió a la presente Comisión el oficio suscrito por el Dr. Óscar García González, Secretario de la Contraloría, por medio del cual nos informa el cambio de domicilio de direcciones jurídicas y de responsabilidad administrativa, investigación, prevención y coordinación de los órganos internos de control, unidad de ética e información a partir del 8 (ocho) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), el domicilio oficial para su atención de los trámites y servicios que a continuación se enlistan en Av. Corregidora Sur número 16, Col. Cimatarío Primera Sección. Asimismo, se informa que llegó el oficio suscrito por la Consejera Presidente del Consejo Nacional del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Dra. María Pérez Zepeda, por medio del cual nos remite a relación de partidos políticos acreditados ante este Instituto.

Continuando con el quinto punto del orden del día consistente en: **"Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo en el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/277/2021 contra de Fiscalía General del Estado"**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo, a quien le concedo el uso de la voz. Al respecto deriva de una solicitud de información en la que se pide todo documento relacionado con algún proceso de licitación o concurso por invitación restringida o adjudicación directa, relacionada con la adquisición o renovación de cualquier producto licencia o servicio prestado, diseñado, producido, fabricado o comercializado por cualquiera de las empresas listadas, las cuales son más de 20 empresas, o cualquiera de sus filiales y/o subsidiarias o alguna persona con nombre similar incluyendo versión pública de cualquier solicitud de contratación, opinión técnica, dictamen de providencia de excepción de licitación pública, propuesta documentación presentada por el proveedor, contrato, anexo técnico, reporte, inspección de bienes, supervisión de servicios, solicitud o dictamen de modificación, suspensión o terminación del contrato, factura o comprobante de pago o cualquier otro documento; los mismos lo solicitan en versión pública, incluso aquellos relacionados con la contratación o renovación de cualquier software, licencia o herramienta

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

tecnológica para la intervención de comunicaciones privadas y/o para la investigación forense denominada. En caso de no contar con cualquier software, licencia o herramienta tecnológica se solicita el número de licencia para realizar análisis forenses que fueron adquiridos o contratados, así como la vigencia de dichas licencias, el número de dispositivos que han sido analizados con el software, licencia o herramienta tecnológica referida, así como desagregar las respuestas por software o herramienta tecnológica respecto del bien al cual aparece en la página 44 de bienes de la Fiscalía del año 2020, el bien equipo forense para extracción de datos de celular con el código de identificación del cual aparece en la página 211 de su inventario. Se solicitó todo documento relacionado con la adquisición o renovación versión pública de cualquier solicitud de contratación, incluida la opinión técnica, dictamen de procedencia o excepción de la institución propuesta o documentación presentada por el proveedor del contrato, dictamen de modificación, suspensión o terminación del contrato correspondiente, factura o comprobante de pago o cualquier otro documento respecto de un documento que refiere en una liga de internet.

La inconformidad por parte del recurrente consiste en la respuesta del sujeto obligado es contraria a los principios de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad en virtud de que no entrega de manera completa la información solicitada, esto sin que medie un acuerdo de reserva que cuente con una prueba de daño fundada y motivada que justifique la determinación de clasificar la información como reservada. Al respecto señala que se genera un estado de incertidumbre e inseguridad al no existir los elementos formales y materiales que acrediten dicha reserva. Entrando al análisis tenemos que efectivamente se trata de información pública con base en lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el sujeto no contestó dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud de información, toda vez que la información ya estaba disponible en formatos electrónicos, que están disponibles en el portal de internet, y el sujeto obligado pudo proporcionar los links correspondientes. De estos links proporcionados por el sujeto obligado tenemos que la fiscalía direcciona las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 66 de la Ley de Transparencia Local, en los apartados de procedimientos de licitación pública e invitación restringida, los procedimientos de adjudicación directa e inventario de bienes muebles y solicitudes de intervención de comunicación de datos que los sujetos obligados deben de difundir en el portal de internet y en la plataforma nacional de transparencia con base en el Acuerdo mediante el cual se modifican los lineamientos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 41 de la Ley General de Transparencia. Por otra parte, el Titular de la Unidad de Transparencia refiere que la información concerniente al software, licencias, herramientas tecnológicas para intervención de comunicaciones privadas y de investigación forense, es información que se encuentra clasificada como reservada; sin embargo, dicha clasificación no se encuentra realizada bajo el procedimiento previsto en lo

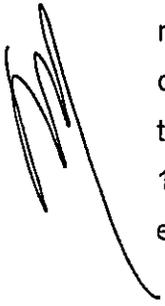


Comisión de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Querétaro

que establece la Ley de Transparencia del Estado, y con base en los lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. De lo respectivo al informe justificado se tiene que el recurrente no realiza manifestación alguna, sin embargo, esta Ponencia al analizar la confirmación de la reserva de la información mediante el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Fiscalía de fecha 24 de septiembre de 2021, tenemos que el Comité manifiesta que recibió diversas manifestaciones de clasificación con base en el artículo 94 de la Ley de Transparencia y con base en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la elaboración de la información, así como la elaboración de versiones públicas, el plazo de la clasificación de esta información es por período de cinco años, mientras subsistan las razones que motivaron su reserva el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado funda y motiva su confirmación de reserva con base en los argumentos vertidos por la directora de posesión y el director de Tecnologías de la Fiscalía, toda vez que sus argumentos van encaminados a demostrar que la información solicitada sobre especificaciones de equipos componentes o elementos tecnológicos que se utilizan para la investigación y persecución de los delitos, así como para preservar y resguardar la vida integridad o derechos de las víctimas, mantienen el derecho a la información pública no supera se tengan que develar esta información se realiza además la prueba de daño en fecha 21 de septiembre suscrita por la directora de acusación y el director de tecnologías de la Fiscalía, misma que va dirigida al Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, y el cual se está fundamentando la clasificación de la información con base en el artículo 108 fracción VII de la Ley de Transparencia y del cual es importante destacar los argumentos principales, señala que es importante mantener la reserva de información que puede revelar detalles de su infraestructura tecnológica por dos razones principalmente; la primera que tienen que ver con datos base, los cuales tienen como característica principal servir como plataforma para allegarse de otros datos que en su conjunto puedan ser más sustanciales, no es un hecho hipotético que el proporcionar datos como que equipos tecnológicos se compraron para la investigación y persecución de los delitos y a quien se los compraron para la investigación y persecución de los delitos se puede obtener en todo caso las características de los dispositivos con los que se cuentan datos tan específicos como fichas técnicas o incluso asesoramiento de los proveedores sobre sus productos lo cual para los efectos que nos ocupan resultaría perjudicial para la investigación y persecución del delito. Otra razón tendría que ver con la hiperconectividad que distingue especialmente a este tiempo determinado, es decir, el contexto actual está caracterizado por la capacidad de transmitir volúmenes inmensos de información a una velocidad vertiginosa a través de internet, sumando entonces que estos dos elementos, es decir los datos fáciles hiperconectividad aunando al gran interés que tienen grupos contrarios a las leyes y el orden público sobre los componentes tecnológicos con los que cuentan las instituciones de procuración de justicia resulta por demás evidente la necesidad de reservar dicha información toda vez que al publicarse en los términos solicitados

ACTUACIONES

representan un riesgo real, demostrable e identificable de un perjuicio significativo al interés público; esto es al proporcionar datos que identifiquen los equipos tecnológicos se estarían entregando de manera inherente detalles con los que pueden ser vulnerados, la vulneración o afectación a la que se hace referencia tiene diversas vertientes, por mencionar algunas, se tiene que puede ser objeto de ataque cibernéticos a través de la interface de los equipos y sus softwares o licencias. También señala que son múltiples las noticias donde las instituciones públicas constantemente han sido objeto de ataques cibernéticos de grupos con capacidades y alcances hasta cierto punto desconocidas de igual forma el avance tecnológico puede abrir posibilidades de encontrar en el mercado de dispositivos que puedan sobrepasar o burlar las capacidades de los equipos de los que actualmente cuenta la autoridad obteniendo una ventaja de vida misma que pudo haberse prevenido con el hecho de haberse reservado, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difundan los daños que pudieran causar la infusión de la información son superiores al derecho de acceso a la información, pues aún hay carpetas de investigación que continúan en trámite y se pondría en riesgo las técnicas de investigación menoscabando las facultades de investigación del ministerio público, lo que podría violentar los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas, de igual forma se atentaría contra los derechos humanos como el acceso a la justicia, debido proceso, la seguridad pública, por mencionar algunos. En virtud de ello, y analizando cada uno de los puntos de la prueba de daño que se presentan se pondera el derecho de acceso a la información y por otro lado la prevención de persecución de los delitos, incluso el derecho a la seguridad pública acreditando el riesgo real e identificable. toda vez que la fiscalía es la autoridad que se encarga de integrar las carpetas de investigación y dar a conocer los elementos tecnológicos e informáticos que se utilizan para resguardar la misma; es un hecho que quedaría expuesta de tal manera que algún grupo delictivo pueda vulnerar la información que la contiene. En este sentido podemos decir que el riesgo de perjuicio por divulgar la información solicitada en efectos supera el interés público general. En este sentido y el argumento principal del sujeto obligado para clasificar la información como reservada es el nexo que se puede establecer a dar una vez que se relacionan los detalles de los equipos que se adquirieron y las empresas a las que se compraron, es decir, si se entrega esa información se pueden poner en riesgo la información relativa a las características y en todo caso hacerlas susceptibles de algún ataque cibernético; asimismo el titular de la unidad de transparencia de la Fiscalía anexo como como pruebas las noticias en páginas electrónicas en las cuales Instituciones Públicas son objetos de ataques cibernéticos de grupos con capacidades y conocimientos altamente significativos manifestando que este fenómeno ocurre en México y en distintos países, y asegura que el conocer los sistemas y equipos con los que se cuentan abren dicha posibilidad. Por último, tenemos que el sujeto obligado remite la información que tiene en sus archivos a partir del 1° de diciembre de 2016, toda vez que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado es justo que se desprende su creación desde hace un año. En conclusión, tenemos que el





Comisión de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Querétaro

sujeto obligado para esta Ponencia acredita haber llevado el procedimiento para la clasificación de la información, y establece que los titulares de las dependencias de los sujetos obligados que tienen su posición la información solicitada son responsables de clasificar la misma por lo que si bien el sujeto obligado trata de clasificar la información desde la respuesta lo ha hecho entonces con la entrega del informe justificado, en virtud de lo anterior es que se propone que el presente recurso de revisión se sobresea. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Continuando con el sexto punto del orden del día consistente en: "Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo en el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/284/2021 (acumulándose los recursos de revisión RR/DAIP/MEGC/286/2021 y RR/DAIP/MEGC/288/2021) contra del Municipio de Querétaro," y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo, a quien le concedo el uso de la voz. El presente punto de la orden del día se trata de tres recursos acumulados, y al respecto tenemos que por lo que ve a la solicitud que da pauta al primer recurso se pide información sobre el predio ubicado en la parcela 78z-1P1/1 del ejido San Pablo, y se solicita que emita opinión técnica respecto de la compatibilidad para uso de suelo del predio mencionado anteriormente. Por lo que ve al segundo recurso se solicita se informe con qué tipo de suelo cuenta el predio mencionado, y al respecto se solicita copia del croquis ubicado en el plan parcial de desarrollo del predio identificado con las características que ya enuncié, y se anexan croquis del predio mencionado como una prueba documental. Respecto del tercer recurso de revisión, se trata de información sobre el predio ubicado en el Ejido Santa Rosa Jáuregui en el Municipio de Querétaro resultado de una subdivisión de parcela y se pide que se le informe con qué tipo de uso de suelo es con el que cuenta el predio mencionado, y solicita copia del croquis ubicado en el plan de desarrollo del predio identificado en el Ejido San Rosa Jáuregui en el Municipio de Querétaro, y al respecto se inconforma porque señala que la información no le fue entregada. Tenemos que la información solicitada es información pública con base en el artículo 66, y al solicitar el informe justificado y notificárselo a la persona recurrente, y la cual no realiza ningún tipo de manifestación, sin embargo, esta ponencia se aboca a analizar lo siguiente, y tenemos que el sujeto obligado tenía 20 días hábiles para notificar la respuesta a la solicitud de información considerando la suspensión de plazos establecidas en el Acuerdo mediante el cual la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales suspendió plazos y términos para la atención de solicitudes de información, protección de datos personales e interposición de recurso de revisión durante los días 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de septiembre de 2021, y con base en dicho acuerdo tenemos que los 20 días hábiles concluían el 20 de octubre del año anterior. Sin embargo, el sujeto obligado notifico la prórroga a fin de recabar

la información de las áreas correspondientes mismas que notificó a quien recurre el 8 de octubre del mismo año. es decir dentro del plazo legal establecido para tal efecto, posteriormente notificó la respuesta final el 22 de octubre de dicho año estando en tiempo de conformidad con el segundo párrafo del artículo 130 de la Ley de Transparencia Local. Sobre el segundo recurso tenemos que el sujeto obligado también tenía 20 días hábiles para notificar la respuesta a la solicitud de información considerando suspensión de plazos a la que se hizo mención con anterioridad, y con base en dicho acuerdo teníamos que justo de igual forma tenía 20 días hábiles que conclúan el 15 de octubre del 2021, por su parte tenemos que el sujeto obligado notificó la respuesta final en fecha 4 de octubre de 2021, es decir dentro del plazo legal establecido en el precepto legal ya referido. Por último, tenemos que el 10 de septiembre con base en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el sujeto obligado tenía 20 días hábiles para notificar la respuesta a la solicitud de información a partir de la fecha que enunció, y de igual manera con base en la suspensión de plazos es que este período concluía el 22 de octubre de 2021 por su parte tenemos que el sujeto obligado notificó la respuesta final en fecha 11 de octubre de 2021, es decir dentro del plazo legal establecido por el precepto legal ya referido.

Entrando al análisis de los manifestado en el informe justificado, y toda vez que el motivo de inconformidad de la persona que recurre se desprende que se duele la falta de respuesta a sus tres solicitudes de información, tenemos que de los oficios que presenta la titular de la unidad de transparencia del Municipio de Querétaro se observa que en el caso de las tres solicitudes se dirigieron los oficios correspondientes a las áreas que generan o poseen la información con base en sus atribuciones, asimismo de las pruebas presentadas en el informe justificado se observan las fechas de notificación, mismas que se ajustan a los plazos establecidos en la Ley en la materia, en la solicitud de información con folio 594521 que corresponde al segundo recurso de revisión se contestó por la Unidad de Transparencia el 4 de octubre contabilizando los 15 días que tenía la promovente para interponer sus recursos de revisión concluía en el 25 de octubre del mismo año, pero no fue sino hasta el 27 de octubre que se registró el recurso de revisión, estos es lo promueve fuera de plazo. En conclusión, tenemos que el Municipio de Querétaro entregan las respuestas a las tres solicitudes de información dentro del plazo legal establecido por lo que con lo anteriormente expuesto esta Ponencia propone que se sobresean el primer y tercer recurso revisión, por lo que respecta a las solicitudes de información con los folios 606921 y 611521, y se propone también se deseche en todo caso el recurso de revisión por cuanto a la solicitud de información con folio 594521, es decir el segundo recurso toda vez que se presentó de manera extemporánea, y se dejaría a salvo su derecho de acceso a la información para ejercerlo en cualquier momento. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Continuando con el séptimo punto del orden del día consistente en: **"Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo en el recurso de revisión**



infoqro

Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro

RR/DAIP/MEGC/318/2021 contra del Poder Legislativo", y toda vez que, conforme al

turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo, a quien le concedo el uso de la voz. Se presentó una solicitud de información mediante la cual se solicitaron los nombres en letras de oro de las personas o instituciones que están en los muros de honor, así como los acuerdos o decretos y fundamentos que los fundamentaron valga la redundancia, y cuándo y por qué se inauguró su muro. El motivo de inconformidad es porque quien recurre señala que la dirección de investigación legislativa no le dio la información solicitada, tenemos que la información pedida se trata de información pública, y al solicitarle el informe justificado y notificarle al recurrente pues este no realiza ningún tipo de manifestación, sin embargo analizando las respuestas del Poder Legislativo sobre la información proporcionada tenemos que el sujeto obligado realiza la notificación del oficio que emite el secretario de servicios parlamentarios en el cual manifiesta que no cuenta con la información solicitada y sugiere que la dirección de investigación y estadística legislativa pudiera poseer la información, sin embargo, se observa que la unidad de transparencia no realizó las acciones pertinentes para una búsqueda de la información y su entrega con base en sus obligaciones establecidas en el artículo 45 y 46 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en el informe justificado entregado a esta Comisión, el titular de la unidad adjunta el oficio de fecha 2 de diciembre de 2021 que emite la dirección de investigación y estadística legislativa el cual contiene una relación en la cual se describe la fecha de publicación del decreto, la legislatura que autorizó la inscripción de los nombres en los muros del recinto legislativo y el motivo que lo origino, lo anterior desde el año 1965 hasta el año 2016; es por ello que el Poder Legislativo del Estado de Querétaro por medio del informe justificado subsana la omisión de no requerir el área que posean la información solicitada por el ahora recurrente en el plazo previsto en la ley de la materia en virtud de ello el sujeto obligado tenemos que estaría cumpliendo de manera satisfactoria con el derecho de acceso a la información a través del informe justificado que presenta ante esta Comisión. Por lo anterior es que se propone se sobresea el presente recurso de revisión. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Continuando con el octavo punto del orden del día el Comisionado Presidente comenta brevemente, que con fundamento en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Comisión, se designó a la Lic. Araceli Sánchez Hernández, Secretaria de Ponencia, para que continúe con la sustanciación de los recursos tomados a la ponencia que en este momento está vacante de Comisionado/a con apoyo de la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión, por ello le damos el uso de la voz a la Lic. Araceli Sánchez Hernández para el "Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo en el recurso de revisión **RR/DAIP/EHHL/349/2021 contra del Municipio de El Marqués**". La inconformidad del presente recurso de revisión deriva de la respuesta a su solicitud de información presentada

Transparencia
21/12/2021

mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 20 de septiembre de 2021, en la que solicito el fundamento jurídico donde indica la competencia v/o aptitudes de la persona física o moral para la elaboración de dictamen eléctrico, estructural y de gas, información que se considera pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XIII y 66 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En su respuesta el sujeto obligado se delimito a informar al recurrente que no le era posible precisar a qué se refiere la solicitud de información, y en su informe justificado argumentó que la solicitud del recurrente no era clara ni precisa sin acreditar haber requerido al recurrente a fin de que aclarara o precisara su solicitud de información como lo establece el artículo 125 de la Ley de la Materia; en su informe justificado el Director de Protección Civil Municipal del Marqués informo que el fundamento jurídico para los dictámenes eléctrico, estructural y de gas son los requeridos para la obtención del visto bueno por parte de esa coordinación para establecimientos catalogados como riesgo alto, los cuales manifiesta se encuentran en el artículo 50 fracción I incisos i, j y k del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de El Marqués artículo que si bien es cierto señala las medidas de seguridad con que deben contar las actividades y establecimientos, no se refiere a la competencia o aptitudes que debe tener la persona autorizada para elaborar un dictamen eléctrico. El sujeto obligado también señala que la NOM 001-SEDEG-2005 relativa a la utilización de instalaciones eléctricas misma que en su artículo 100 define persona calificada como aquella persona física cuyos conocimientos y facultades especializadas para intervenir en el proyecto cálculo, construcción, operación y mantenimiento de una determinada instalación eléctrica han sido comprobados en términos de la legislación vigente o por medio del procedimiento de evaluación bajo la responsabilidad del usuario o propietario de las instalaciones, persona que en diversos artículos de la norma es señalada como la competente para llevar al cabo diversas funciones que requieren de sus conocimientos, pero sin precisar los conocimientos y facultades especiales o el procedimiento de evaluación que se debe llevar a cabo para considerarla como persona calificada. Lo mismo ocurre con la NOM-004-SEDEG-2002, relativa a instalaciones de aprovechamiento de gas LP diseño y construcción, también señalada por el sujeto obligado, la cual contiene lineamientos relativos a las diversas instalaciones de gas LP sin embargo, tampoco determina la competencia, aptitudes de la persona autorizada para la elaboración del dictamen de gas. En relación con el fundamento jurídico que determina la persona competente para la elaboración del dictamen estructural, el sujeto obligado señala conmutar el artículo 226 del Reglamento de Construcción para el Municipio de El Marqués, el cual determina que los profesionales con conocimientos relativos a la seguridad estructural e instalaciones puedan responder en forma solidaria con el Director responsable de obra sin precisar que éstos sean competentes para realizar dictámenes estructurales. Por lo anterior, la información proporcionada por el sujeto obligado en su informe justificado no resulta precisa ya que si bien es cierto la normatividad citada por el sujeto obligado se refiere a las materias señaladas por el recurrente también lo es que esta Comisión no encontró

entre la normatividad señalada por el sujeto obligado el fundamento legal que determine plenamente la competencia o aptitudes de la persona física o moral para la elaboración del dictamen eléctrico, estructural y de gas. En virtud de lo anterior es propuesta de esta ponencia revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado y ordenarle la entrega de la información de manera precisa y comprensible o en caso de inexistencia de ésta deberá informarlo hacia el recurrente de forma fundada y motivada, de conformidad con los artículos 121 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

ACTUACIONES

Continuando con el noveno punto del orden del día consistente en: "Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/357/2021 contra de la Fiscalía General del Estado", y toda vez que con fundamento en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Comisión, se designó a la Lic. Araceli Sánchez Hernández, Secretaria de Ponencia, para que continúe con la sustanciación de los recursos tomados a la ponencia que en este momento está vacante de Comisionado/a con apoyo de la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión, por ello se le concede el uso de la voz a la Lic. Araceli Sánchez Hernández. La inconformidad del presente recurso de revisión deriva de la respuesta a su solicitud de información presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 06 de octubre de 2021, en la cual solicito información relativa a estadísticas relativas al ejercicio de vigilancia del 01 de enero al 30 de junio del 2016, respecto a número de solicitudes realizadas, el número de solicitudes autorizadas, número de solicitudes no autorizadas de personas o dispositivos que hayan sido intervenidos, números de investigaciones previas en las que se ejerció acción penal o se decretó el ejercicio de acción penal o se archivaron o permanecieron abiertas o se ejerció el criterio de oportunidad o se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento respecto a intervención de comunicaciones, localización geográfica en tiempo real y acceso a datos conservados, también solicitó versiones públicas de solicitudes en estos rubros y requerimientos realizados por el sujeto obligado a juzgados de distrito especializados en medidas cautelares y control de técnicas de investigación y concesionarias de telecomunicaciones autorizadas o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, así como las solicitudes de ratificación, de requerimientos directos realizadas a las empresas antes citadas. En virtud de que esta información es meramente estadística se considera pública de conformidad con los artículos 3 fracción XIII y 66 fracciones XXIX, XLVI y XLVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En este sentido el recurrente se duele únicamente de algunas omisiones respecto a la información que le fue proporcionada por el sujeto obligado, señalando que en relación con el listado de solicitudes no le es posible conocer la información relativa al objeto, alcance temporal y fundamentos legales del requerimiento, tampoco se aprecia la mención de que se cuenta con la autorización judicial correspondiente, manifestando también su inconformidad respecto a los documentos

proporcionados por el sujeto obligado en relación a las versiones públicas solicitadas. Del análisis realizado por esta Ponencia al documento entregado por el sujeto obligado se desprende que este no contiene información por cada intervención realizada como lo establecen los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarizada de la información respecto a la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus criterios números 2, 5, 6, 7 y 8 indicando la fecha de inicio y término al alcance temporal, la relativa a si hubo proceso o no, y la denominación de la empresa concesionaria del servicio de comunicación. En el formato analizado se aprecia la misma información relativa a la identificación de la causa que motivo la solicitud de información y el fundamento legal en cada uno de sus regionales, lo cual no ocurre con la fecha y el total de solicitudes, lo anterior no permite conocer de forma precisa la información por cada caso como lo establecen en los criterios anticipados conforme a los cuales el sujeto obligado informó sistematizar su información. El sujeto obligado manifiesta en su informe justificado que no les es posible elaborar un documento para entregar la información y tampoco le es posible poner a consulta del recurrente los archivos o expedientes en donde se encuentra la información para que este la procese en virtud de que contiene datos personales en facturas, sin ofrecer alguna alternativa para que el recurrente pueda ejercer su derecho de acceso a la información en este sentido es importante señalar que los artículos 1 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro establecen que la aplicación e interpretación de la Ley debe prevalecer el principio de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales, así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emiten los Órganos Nacionales e Internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia del derecho al acceso a la información debe interpretarse bajo los principios establecidos en estos, como el principio de disponibilidad de la información que establece la obligación de garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho del acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública en su artículo 11 de la Ley de la materia. En relación con los documentos solicitados en versión pública el sujeto obligado únicamente entregó tres formatos de solicitudes, si la información pública correspondiente a cada caso, contrario a lo que establece el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública consistente en que para atender una solicitud de información el sujeto obligado debe elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. En virtud de lo anterior, es propuesta de esta Ponencia modificar la respuesta del sujeto obligado y ordenarle realizar una búsqueda exhaustiva de la información faltante y entregarla al recurrente relativa a cada una de las solicitudes realizadas por el sujeto obligado a la autoridad judicial federal para la intervención de comunicación, localización geográfica en tiempo real y acceso a datos conservados del 01 de enero al 30 de junio de 2016 consistente en el objeto, alcance



Comisión de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Querétaro

temporal, fundamentos legales del requerimiento, y la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, así como las versiones públicas de solicitudes, juzgados de distrito de concesionarias de telecomunicaciones o proveedores de servicio de aplicaciones y contenidos sin costo, de conformidad con los artículos 12, 129, 132 y 129 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Continuando con el décimo punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/INFO/26/2022 contra del Partido Encuentro Social”**, y toda vez que con fundamento en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Comisión, se designó a la Lic. Araceli Sánchez Hernández, Secretaria de Ponencia, para que continúe con la sustanciación de los recursos tomados a la ponencia que en este momento está vacante de Comisionado/a con apoyo de la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión, por ello se le concede el uso de la voz a la Lic. Araceli Sánchez Hernández. La inconformidad del presente recurso de revisión deriva de la respuesta a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 06 de diciembre de 2021, al realizar el estudio de las documentales exhibidas y el sujeto obligado señalado por el recurrente esta Ponencia procede a verificar la personalidad de dicho partido como sujeto obligado a transparentar, permitir y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en su posición conforme lo establece el artículo 6º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado decretaron en la página de internet del Instituto Nacional Electoral en donde informan que ese partido político perdió su registro en fecha 12 de septiembre de 2016, lo cual fue publicado en el diario oficial de la federación y día 21 del mismo mes y año, en virtud de ello de conformidad con los artículos 6, 94, 95 y 96 de la Ley General de Partidos Políticos, el citado partido político no cuenta con personalidad jurídica y no puede ser considerado como sujeto obligado, por lo anterior la respuesta a que alude el recurrente en su recurso de revisión, misma que no exhibe, no puede ser considerada como una resolución o un acto emitido por un sujeto obligado en virtud de que la solicitud de información fue presentada en fecha posterior a que el partido político en comento perdió su registro como tal. En virtud de lo anterior es propuesta de esta Ponencia desechar el presente recurso de revisión en virtud de que se está recurriendo a una resolución o acto que no fue emitido por un sujeto obligado, de conformidad con los artículos 6 y 153 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Continuando con el décimo primer punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/IMC/348/2021 contra de la Universidad Autónoma de Querétaro”**, y toda vez

que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea, quien haciendo uso de su voz informa que el recurrente presentó una solicitud de información en donde solicita información relativa al servidor público y secretario del H. Ayuntamiento 2021-2024 del Municipio de Xichú, Guanajuato, el Lic. Eloy Leal Reséndiz, y solicitando del punto uno realizar o no estudios académicos en las instituciones de sujetos obligados, en este caso la Universidad, y de ser el caso anexar mención pública del documento académico obtenido con motivo la terminación de dichos estudios. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información por una parte indicando al promovente el procedimiento para ejercer los derechos ARCO en la modalidad de acceso y a su vez sugiriendo al ciudadano presentar la solicitud de información en la dependencia donde elabora la persona a la cual requiere la información; se presentó el recurso motivándose de que el sujeto obligado negaba la información solicitada bajo el argumento de derechos ARCO, sin embargo, a consideración del solicitante por tratarse de un servidor público, sus datos académicos son de interés público. En el informe justificado el sujeto obligado manifestó que realizó una búsqueda encontrando que la persona de la que se requiere información no es un servidor público de la Universidad Autónoma de Querétaro, por lo que informó al promovente que la información requerida es confidencial y solamente puede acceder a ella el titular. Al realizar el análisis de lo anteriormente expuesto, tenemos que si bien el sujeto obligado dio respuesta la solicitud de información señalando al recurrente el procedimiento de ejercicio de los derechos ARCO, y sugiriendo el sujeto obligado competente el proporcionar la información, también lo es que al rendir el informe justificado fundó y motivo con mayor precisión la naturaleza de la información requerida y su resguardo de conformidad con la Ley de Transparencia y Ley de Protección de Datos del Estado. Aunando lo anterior esta Comisión notificó el informe justificado y anexos al recurrente desde el día 04 de febrero y sin manifestar alguna inconformidad, luego es entonces es propuesta de esta Ponencia sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con la fracción III del artículo 154 de la Ley, toda vez que el sujeto obligado fundó el motivo con mayor precisión e incluso el sentido inicial de su respuesta. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Continuando con el décimo segundo punto del orden del día consistente en: "Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/JMO/366/2021 contra del Poder Judicial del Estado", y toda vez que conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea, quien haciendo uso de su voz informa que en la solicitud del presente recurso de revisión el que recurren solicitaba cuánto ganan los trabajadores en sus diferentes categorías por quincena o de manera mensual, que prestaciones tiene y por qué montos, categorías o ficheros deben de ser manera mensual, quienes tiene pago por



Comisión de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Querétaro

ACTUACIONES

"Burn out", cual es la jornada laboral establecida, cómo se pagan las horas extras por mes o por quincena; el sujeto obligado no dio respuesta a las solicitudes en el plazo establecido en el artículo 130 de la Ley de la Materia, y la motivación del recurso fue precisamente esa. Sin embargo, el sujeto obligado manifestó en el informe justificado que a la fecha de la presentación del informe ya había notificado al recurrente la respuesta integral de su solicitud; de la revisión de las constancias adjuntas a dicho informe, se encontró que el oficio de respuesta a la solicitud de dicha solicitud de información desahoga en su totalidad lo requerido toda vez que se fundó respuesta punto por punto de la solicitud y se adjuntaron los tabuladores de remuneración y prestaciones de los trabajadores del Poder Judicial del Estado, esta Comisión notificó el contenido del informe al recurrente en fecha 4 de febrero del presente año sin que manifestara inconformidad alguna, y es propuesta de esta Ponencia sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con la fracción III del artículo 154 de la Ley Local, toda vez que el sujeto obligado entregó la totalidad de la información solicitada por el ciudadano antes de que se le dictara resolución en el presente recurso, lo anterior con base en la fracción I del artículo 149 de la Ley de la Materia. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Continuando con el décimo tercer punto del orden del día consistente en: "Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/JMO/360/2021 contra del Poder Ejecutivo del Estado", y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Orea, quien haciendo uso de su voz informa que el recurrente presentó una solicitud de información donde requería lo siguiente: "deseo se me garantice mi derecho a saber de acuerdo con el artículo 6º constitucional el nombre todas y cada una de las 130 horas que el Poder Ejecutivo de Querétaro tiene previsto realizar en los primeros 100 días de la administración de Mauricio Kuri González, especificando el monto económico previsto para cada una de estas y deseo saber si dentro de las 130 horas que el Poder Ejecutivo de Querétaro tiene previsto en los primeros 100 días de gobierno se tiene contemplada alguna para el timbre de Guadalupe y/o adjunta de gatos del Municipio de Final de Amoles; como respuesta a la solicitud el sujeto obligado informado al promovente una lista de las obras autorizadas para su ejecución dentro de los primeros 100 días de la administración 2021-2027 a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo y respecto al inciso b) manifestó que la Secretaría no tenía registro de las obras referidas por el promovente, en particular de unas comunidades del Municipio de Final de Amoles; el motivo de inconformidad fue que el Poder Ejecutivo a través de su unidad de transparencia y las áreas que tienen bajo su resguardo la información pública violan los principios rectores que deben imperar en estado de derecho a entregar la información incompleta, dado que solo me dio el nombre de 21 obras y no de las 130, así como el monto económico previsto solo para 11. Del informe justificado el sujeto

Transparencia
del Poder Judicial

obligado manifestó que entregó la información en tiempo y forma en el ámbito de su competencia relacionada a la dependencia de obras públicas del Poder Ejecutivo, sin embargo, amplió el sentido de su respuesta inicial, le agrego información que obtuvo por conducto de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo. Podemos ver en el análisis de las constancias que el sujeto obligado manifestó que entregó en tiempo y forma la información que constaba en el Poder Ejecutivo únicamente de las obras de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en el informe justificado como referimos acompañó información ya referente a 132 registros de obras públicas que le proveyó la Secretaría de Planeación y Participación Social, y que ejecutarán entes públicos o sujetos obligados diversos al Poder Ejecutivo y las cuales están contempladas en el plan de 100 días, así como los montos de las obras que cuentan con la adjudicación al momento de la presentación de la solicitud de información; el sujeto obligado manifestó también que dicha información fue enviada al correo electrónico del recurrente señalado para recibir notificaciones. En este sentido se puede ver que si bien el sujeto obligado emitió desde un inicio la respuesta a la solicitud de información de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas al rendir el informe justificado cumplió el sentido de la respuesta inicial completando la solicitud de información del ciudadano también con la información de otros entes públicos que le proveyó la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, aunando a lo anterior en fecha 04 de febrero esta Comisión notificó al recurrente el contenido del informe justificado y sus anexos, sin manifestar inconformidad alguna, por ello la propuesta es sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con la fracción III del artículo 154 de la Ley de la Materia. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

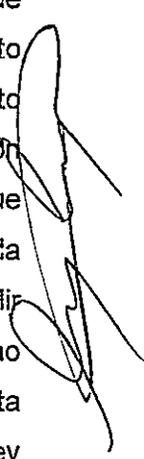
Continuando con el décimo cuarto punto del orden del día consistente en: **"Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/JMO/358/2021 contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro"**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olsa, quien haciendo uso de su voz informa que el presente recurso de revisión deriva de una solicitud presentada al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, en la cual se requería lo siguiente: solicitó en versión pública y digital todas las sentencias de reclamación que ha resuelto el Tribunal con relación con la responsabilidad patrimonial del Estado de los últimos tres años; el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud informando a la proponente que no cuenta con una clasificación de sentencias de reclamación en la forma en que fue requerida y señalando a su vez la página electrónica, su portal institucional en donde contaba con las versiones públicas de las sentencias emitidas por el Tribunal, el motivo del recurso que hizo valer a la recurrente que no le proporcionan la información como la solicitó justificando que dicho órgano jurisdiccional no cuenta con la clasificación de las sentencias de reclamación

en la forma en la que la requiere en su solicitud. Del informe justificado el sujeto obligado sostuvo el sentido de su respuesta inicial fundamentándose en los artículos 121, 122 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En este sentido podemos dar que la respuesta se emitió en tiempo y forma y con fundamento legal en los artículos mencionados, toda vez que la información requerida por la promovente requería de un procesamiento adicional a como obra en depósito, y por lo cual es sujeto obligado informó los medios electrónicos en los cuales se puede acceder a la información en la manera en que lo tiene clasificada, aunando a lo anterior también en fecha 04 de febrero esta Comisión notifico a la recurrente el contenido del informe justificado y sus anexos sin que se manifestara inconformidad alguna, por ello es propuesta de esta Ponencia confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información con fundamento en la fracción II del artículo 149 de la Ley, lo anterior toda vez que informó de forma oportuna a la recurrente donde podía consultar la información requerida tal y como existe en sus archivos basados en los artículos 121, 122 y 128 de la Ley Local de la Materia. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Continuando con el décimo quinto punto del orden del día consistente en: "Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/JMO/384/2021 contra USEBEQ", y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea, quien haciendo uso de su voz informa que la solicitud requería información respecto a la Secundaria General "Jesús Reyes Heróles", ubicada en la carretera Panamencana, Colonia Lomas de Guadalupe, San Juan del Río, Querétaro, comprendiendo el intervalo de 2017-2020 solicitó los contratos celebrados con Jesús Aarón Hernández Martínez como proveedor de bienes y servicios, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud informando a la recurrente que tras realizar una búsqueda exhaustiva de la información no se encontraron registro alguno de convenio o contrato celebrado ante la persona señalada y la escuela Secundaria "Jesús Reyes Heróles", el motivo del recurso fue que el sujeto obligado no demuestra con pruebas el haber realizado la búsqueda exhaustiva, es decir, no demuestra haber girado oficios a todas las áreas que conforman la estructura institucional del sujeto obligado. En el informe justificado el sujeto obligado manifiesta que realizó las gestiones internas en las unidades administrativas competentes para otorgar trámite a la solicitud de información de conformidad con la Ley local de Transparencia y el Reglamento Interior del propio sujeto obligado, revisando lo anterior vemos que por conducto de la unidad de transparencia de la institución tiene las facultades y atribuciones contenidas en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y en su reglamento interior se realizaron las búsqueda conveniente, de igual manera se remitió las constancias que acreditaban las gestiones y requerimientos realizados en las unidades administrativas competentes en este sentido de la misma institución en relación a la información solicitada,

este informe junto con sus anexos fue notificada al recurrente el día 04 de febrero sin que manifestara inconformidad alguna, por ello es propuesta de esta Ponencia confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información, con fundamento en la fracción II del artículo 149 de la Ley de Transparencia. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Continuando con el décimo sexto punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/JMO/04/2022 contra el Municipio de El Marqués”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea, quien haciendo uso de su voz informa que es una solicitud presentada el día 18 de noviembre de 2021, dirigida al Municipio de El Marqués el 19 de noviembre de 2021 en fecha 5 de enero de 2022 recibimos en la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, sin embargo al realizar un análisis de los requisitos del recurso con fundamento en el artículo 142 de la Ley Local, se observó que la promovente no planteó con precisión su inconformidad, por lo cual se le requirió mediante acuerdo de fecha del 07 de enero que informará puntualmente esta condición, las razones o motivos de inconformidad para la procedencia del recurso de revisión, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo requerido sería procedente el desechamiento, fecha 04 de febrero se notificó dicho acuerdo a la recurrente sin que se desahogará la prevención por ello es propuesta de esta Ponencia desechar el presente recurso de revisión por no cumplir con los requisitos de ley al requerimiento formulado de conformidad con las fracciones II, VII del artículo 153 de la Ley de Transparencia y ordenar al archivo la presente como totalmente concluida. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.



Continuando con el décimo séptimo punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/JMO/01/2022 contra el Municipio de San Juan del Río”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea, quien haciendo uso de su voz ostenta que la presente solicitud consiste en el requerimiento a la Secretaría de Desarrollo Sustentable los motivos por los que cuales no ejecutar la inspección de verificación de obra y autorización, la verificación de obra y la clausura de la construcción del edificio de departamentos en la colonia Nuevo Loma Linda, ya que están llenando de escombros las calles, a dicha solicitud no se emitió respuesta y el motivo del recurso en este caso refiere a que solicitan los correos electrónicos oficiales de las autoridades encargadas de inspeccionar y en su caso sancionar las construcciones irregulares, a partir de esto se puede verificar que el medio de



impugnación no coincide con la información solicitada, por lo cual se previno a la recurrente para que aclarara los motivos de inconformidad expresados en el medio de impugnación presentado vía correo electrónico, a ello contesto que era una cuestión de confusión porque ya existía en ambas solicitudes expedientes desahogándose ante esta Comisión, en concreto RR/DAIP/MEGC/341/2021 y el RR/DAIP/JMO/417/2021, que serán resueltos en su momento por cada una de las Ponencia asignadas, por ello no pudo dar respuesta a dicho requerimiento dado que este recurso fue presentado de manera duplicada por la solicitante ahora promovente, por ello lo procedente es efectivo el apercibimiento y desechar el presente recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 y 149 fracción I de la Ley de Transparencia Local. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

[Handwritten signature]

SE
E
N
O
I
C
A
U
T
A
C
I
O
N

Continuando con el **décimo octavo** punto del orden del día consistente en: **"Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/JMO/95/2022 contra del Instituto Municipal de la Mujer de Corregidora"**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea, quien haciendo uso de su voz osterita que la presente solicitud se requería diversa información relativa al cumplimiento de obligaciones fiscales del sujeto obligado ante el SAT, IMSS e INFONAVIT, no se obtuvo respuesta a la solicitud, el motivo de presentación del recurso es la falta de respuesta a la solicitud de información. Una vez realizado el análisis de las costas tenemos que la solicitud de información fue realizada el día 30 de diciembre de 2021, sin embargo, el acuerdo de cabildo de fecha 09 de septiembre de 2021, el ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, aprobó el proceso de extinción del organismo público descentralizado y la aprobación del reglamento o decreto de creación del Instituto Municipal de la Mujer de Corregidora, para efecto de descentralizar sus funciones a la administración municipal creando para ello la Secretaría de la Mujer dentro de la estructura del propio municipio, acto que fue informado a este órgano garante mediante el oficio IMMIC/398/2022 de fecha 28 de febrero de 2022, suscrito por la Dra. Patricia Eugenia Barvaés Delgado, Liquidadora del Instituto Municipal de la Mujer de Corregidora, agregando que a partir del mes de diciembre de 2021, se encontraría contemplada la Secretaría de la Mujer del Municipio de Corregidora solicitando que se realicen las acciones que correspondan a la transparencia, es decir, al momento de realizarse las solicitudes de información a quien fuera dirigida en virtud del acuerdo recibido, sin embargo, esta Comisión no tenía conocimiento en su momento de que seguía vigente la PPT, dado lo anterior al haberse dejado de tener el carácter de sujeto obligado la autoridad requerida en el acuerdo de cabildo mencionado en términos del artículo 6° de la Ley de Transparencia, lo procedente es desechar el recurso de revisión con fundamento en los artículos 143 fracción I y 142 fracción I en la Ley de la Materia, asimismo se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que se considerano conveniente dirija su

[Handwritten signature]

Transparencia y Acceso a la Información Pública

solicitud de información en relación de la consulta directamente al Municipio de Corregidora, Querétaro. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Continuando con el décimo noveno del orden del día consistente en “Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de la Denuncia de Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia DIOT/IMC/02/2022 en contra del Municipio de Querétaro”, y toda vez que conforma el turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea, quien haciendo uso de su voz refiere que la parte denunciante solicitó copia certificada del convenio colectivo de trabajo del Municipio de Querétaro para el año 2022, del resultado de la verificación no se llevó a cabo en virtud de que la denuncia es notoriamente improcedente porque se refiere al ejercicio de derecho al acceso a la información, y no respecto a algún probable incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte del sujeto obligado por ello no se requirió informe justificado al sujeto obligado, y la propuesta de esta Ponencia es que dado que la denuncia se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información y no al respecto de presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia por parte del sujeto obligado, contenidos en los artículos 66 de la Ley Local, no queda acreditado su falta de publicación y en consecuencia con fundamento en los diversos artículos 84 y 86 fracción II y 88 fracción II de la Ley Local se desecha la denuncia dejando a salvo los derechos de la parte promovente para lo que los haga valer por la vía correspondiente. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Una vez agotados los puntos anteriores y encontrándonos en “Asuntos Generales”, consulto a los presentes, para que refieran algún punto por tratar, y de ser así favor de inscribirlos con la Secretaría Ejecutiva. Sin más asuntos que desahogar.

Al no existir ninguna manifestación adicional, ni más puntos a tratar, se procede a dar por concluida la presente sesión del Pleno, a las 14:12 (catorce horas y doce minutos), del día de su inicio, firmando los participantes de ella ante la presencia de la Secretaría Ejecutiva, Alejandra Vargas Vázquez, en funciones de Secretaria Ejecutiva, quien da fe. - DOY FE. --

Javier Marra Olea
Comisionado Presidente

María Elena Guadarrama Conejo
Comisionada

Alejandra Vargas Vázquez
Secretaría Ejecutiva